de 2000 hasta la segunda quincena de octubre de 2000, es decir, por el período comprendido entre los días 21 de julio y 20 de octubre del año 2000, ambos inclusive.

Segundo.—La referida suspensión se extenderá a la totalidad de operaciones que, como colaboradora en la gestión recaudatoria, efectúe la oficina afectada, salvo aquellas que deban realizarse durante el período de vigencia de la suspensión, relacionadas con domiciliaciones llevadas a cabo con anterioridad al inicio de dicha suspensión.

Cualquier otra operación que pudiera admitir la oficina suspendida durante el plazo de suspensión carecerá de efectos liberatorios frente a la Hacienda Pública.

Tercero.—Este Departamento de Recaudación podrá realizar las actuaciones de comprobación que considere oportunas a los efectos de constatar la efectividad de la suspensión acordada.

Cuarto.—Transcurrido el plazo de suspensión acordado, la oficina afectada podrá reiniciar su actuación como colaboradora en la gestión recaudatoria sin limitación alguna.

Contra la presente Resolución podrá interponerse, a tenor de lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recurso ordinario ante el Director general de la AEAT en el plazo de un mes a contar desde el siguiente al recibo de la presente notificación.

Madrid, 15 de junio de 2000.—El Director del Departamento, Santiago Menéndez Menéndez.

MINISTERIO DE FOMENTO

12555 *ORDEN de 27 de junio de 2000, sobre delegación de atribuciones en los Directores generales de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de la Marina Mercante y de Aviación Civil.*

El Real Decreto 690/2000, de 2 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Fomento, ha atribuido las competencias en materia de transportes a la Subsecretaría del Departamento de la que han pasado a depender los correspondientes centros directivos, antes adscritos a la Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transportes, modificación orgánica que hace necesaria la progresiva revisión y acomodación a la nueva distribución de competencias de las delegaciones vigentes hasta la entrada en vigor del citado Real Decreto.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispongo:

Primero.—Se delegan en los Directores generales de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de la Marina Mercante y de Aviación Civil, en la esfera de sus respectivas competencias, las facultades que como órgano de contratación corresponden al titular del departamento para aquellos contratos cuya cuantía no exceda de 100.000.000 (cien millones) de pesetas.

Segundo.—Se delegan en los Directores generales citados, en el ámbito y hasta la cuantía indicada, la aprobación, suscripción y formalización de convenios de cooperación con organismos públicos.

Tercero.—Se delegan, asimismo, en los titulares de los mismos centros directivos y en sus respectivos ámbitos de actuación, el ejercicio de las competencias en relación con el otorgamiento de ayudas y subvenciones conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, dentro de los créditos disponibles al efecto.

Cuarto.—Se delegan, finalmente, en los referidos Directores generales, en la esfera de su competencia y con el límite fijado en los apartados primero y segundo, las facultades para aprobar gastos, autorizar los compromisos y liquidaciones de gasto e interesar del Ordenador general de Pagos, el ordenamiento de los que proceda.

Quinto.—El régimen de delegaciones que se establece se entiende sin perjuicio de las facultades de dirección y avocación que corresponden al Ministro y al Subsecretario del Departamento.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de junio de 2000.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de la Marina Mercante y de Aviación Civil.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

12556 *RESOLUCIÓN de 14 de junio de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Acta de Aclaración del artículo 59 del Convenio Colectivo de la «Compañía Internacional de Coches-Camas y de Turismos, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Acta de Aclaración del artículo 59 del Convenio Colectivo de la «Compañía Internacional de Coches-Camas y de Turismos, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9001242), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 12 de octubre de 1999, que fue suscrita con fecha 10 de mayo de 2000, por su Comisión Paritaria, en representación de la empresa y de sus trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Acta de Aclaración en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de junio de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE ACLARACIÓN

En Madrid a 10 de mayo de 2000, en el domicilio de la «Compañía Internacional de Coches-Camas y de Turismo, Sociedad Anónima», se reúnen las personas antes citadas, en representación de la Comisión Paritaria firmante del Convenio Colectivo para los años 1999, 2000 y 2001, publicado en «Boletín Oficial del Estado» número 245, del día 13 de octubre de 1999, con el fin de tratar los siguientes asuntos de interés:

Aclaración del artículo 59 del Convenio Colectivo años 1999, 2000 y 2001.

Habiéndose producido problemas en la interpretación de lo que se entiende por derecho a remuneración en el artículo 59 del Convenio Colectivo, relativo a las licencias retribuidas, se acuerda modificar el tenor literal del artículo en el siguiente sentido:

Se añade un último párrafo, al artículo 59, que dice lo siguiente:

«A los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, por derecho a remuneración se entiende el abono de todos los conceptos retri-